



Juntas Arbitrales del Transporte

Manual de bienvenida



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE TRANSPORTES
Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SECRETARÍA DE ESTADO
DE TRANSPORTES
Y MOVILIDAD SOSTENIBLE
SECRETARÍA GENERAL
DE TRANSPORTE TERRESTRE
DIRECCIÓN GENERAL
DE TRANSPORTE POR
CARRETERA Y FERROCARRIL

Juntas Arbitrales del Transporte

Manual de bienvenida



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE TRANSPORTES
Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SECRETARÍA DE ESTADO
DE TRANSPORTES
Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SECRETARÍA GENERAL
DE TRANSPORTE TERRESTRE

DIRECCIÓN GENERAL
DE TRANSPORTE POR
CARRETERA Y FERROCARRIL

Centro virtual de publicaciones del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible:

<https://publicaciones.transportes.gob.es/>

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado:

<https://cpage.mpr.gob.es>

Título: Manual de bienvenida Juntas Arbitrales del Transporte

Autor: Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible; Secretaría de Estado de Transporte y Movilidad Sostenible; Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril

Año de edición: 2026

[Elaboración de contenidos: Vicente Martínez Benito, Junta Arbitral del Transporte de Cantabria]

Edita: © Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible

Secretaría General Técnica

Centro de Publicaciones

NIPOe: 196-26-065-4

NIPO: 196-26-064-9

Depósito Legal: M-16641-2026

Impreso en papel con gestión forestal certificada

Aviso Legal: Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni en todo ni en parte, ni registrada, ni transmitida por un sistema de recuperación de información en ninguna forma ni en ningún medio, salvo en aquellos casos específicamente permitidos por la ley.

Índice

Introducción	5
Antecedentes y aspectos jurídicos	9
1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las Juntas Arbitrales del Transporte?	9
2. ¿Cuál es la composición y el régimen de actuación de las Juntas Arbitrales del Transporte?	10
3. ¿Cuál es la competencia de las Juntas Arbitrales del Transporte?	13
4. ¿Cuál es el procedimiento arbitral de transportes?	17
Normativa aplicable	33
Guía práctica	39
Directorio Juntas Arbitrales	71



Introducción

Las Juntas Arbitrales del Transporte (JAT) son un instrumento de protección y defensa de las partes que intervienen en los contratos de transporte y tienen su regulación legal en los artículos 37 y 38 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres (LOTT), y en los artículos 6 y siguientes del Reglamento que la desarrolla, aprobado mediante el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (ROTT), correspondiendo a las mismas resolver las controversias de carácter mercantil con un contenido económico, surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre.

El ejercicio de las funciones por las Juntas Arbitrales del Transporte tiene su origen en una competencia delegada por el Estado en las Comunidades Autónomas, en tanto en cuanto, en el artículo 12 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delega-

ción de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, se delegaron, en las Comunidades Autónomas en las que las mismas hayan de estar radicadas, las funciones que la LOTT atribuía a las Juntas. El mismo artículo establecía que, a estos efectos, el funcionamiento de las referidas Juntas dentro de las correspondientes Comunidades Autónomas se realizaría respetando la organización, funciones y régimen jurídico establecidos en dicha ley y en sus normas de desarrollo, pudiendo aquellas, salvo que exista disposición específica del Estado, establecerlas en las localidades que consideren conveniente.

Con su creación se persiguió dotar a las partes intervinientes en los contratos de transporte de unos órganos especializados que pudieran resolver las controversias que se derivan de la ejecución de los contratos con mayor celeridad y flexibilidad que los tribunales ordinarios, con un procedimiento propio y conseguir, de esa manera, aligerar la carga de aquellos, a través de la creación de unos tribunales arbitrales que emitiesen laudos que gozasen de la eficacia de cosa juzgada.

Producida la delegación reseñada fueron creadas las Juntas Arbitrales del Transporte, en virtud de la habilitación concedida por el apartado primero del artículo 37 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres (LOTT) conforme al cual *«como instrumento de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte se crean las Juntas Arbitrales del Transporte. Su competencia, organización, funciones y procedimiento se adecuarán a lo que en la presente Ley se dispone y a lo que se establezca en las normas de desarrollo de la misma»*.

Por su parte, el apartado primero del artículo 7 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT), aprobado mediante Real Decreto 1211/1990, de 28 septiembre, estableció que *«la localización geográfica y el ámbito territorial de las Juntas Arbitrales del Transporte serán determinados por las correspondientes Comunidades Autónomas en las que estén situadas cuando las mismas hayan asumido las competencias al efecto delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, o, en otro caso, por la Dirección General de Transportes Terrestres»*.

Vista la evolución producida a lo largo de estos casi 40 años, se considera que es necesario un impulso y una puesta en valor del trabajo de las Juntas Arbitrales del Transporte y una de las labores que se ha acometido en esta línea ha sido la creación del presente Manual de Bienvenida, en la confianza de que el mismo puede ser de gran ayuda y facilitar la incorporación de todas aquellas personas que, a lo largo y ancho del territorio nacional, pasen a formar parte de las Juntas y ello con independencia del puesto o la función que dentro de ellas se desempeñe, consiguiendo además la coordinación entre todas ellas.

De esta manera, el mismo puede resultar de utilidad tanto a las personas que forman parte de la estructura orgánica de las propias Juntas Arbitrales como al personal que realiza las, no menos importantes, funciones administrativas en las mismas, sin cuyo trabajo resultaría imposible su adecuado funcionamiento.

El procedimiento arbitral es, tal y como analizaremos en el presente Manual, un procedimiento relativamente sencillo, en el que resulta obligada la observancia de una serie de trámites que

garanticen el respeto a los principios básicos que han de regir el mismo, que son los de audiencia, contradicción e igualdad. Dichos trámites, similares a los de los procesos judiciales, son sencillos pero, en el control de su cumplimiento, se ha de ser extremadamente riguroso ya que, en caso contrario, se puede dar lugar a la nulidad radical de todo el procedimiento arbitral.

El presente Manual de Bienvenida se estructura en tres partes:

- ▶ Una primera, referente a la naturaleza y aspectos jurídicos más relevantes del sistema arbitral del transporte.
- ▶ Una segunda, en la que se expone cuál es la normativa fundamental aplicable a las materias a tratar por las Juntas.
- ▶ Una tercera que, bajo el título de guía práctica, está destinada a describir de una manera más didáctica y visual el procedimiento arbitral del transporte desde el momento de la entrada de una reclamación en la Junta hasta el momento de la terminación del procedimiento, abordando las incidencias más comunes que se pueden dar a lo largo del mismo.
- ▶ Por último, se refleja un directorio con las direcciones y contactos, tanto del Ministerio como de cada una de las Juntas Arbitrales existentes, y ello con el fin de conseguir una interacción y comunicación que facilite el tratamiento de los asuntos así como el intercambio de información.



Antecedentes y aspectos jurídicos

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las Juntas Arbitrales del Transporte?

Las Juntas Arbitrales del Transporte son órganos mixtos pertenecientes a la Administración Pública, de naturaleza legal, cuya misión es la protección y defensa de las partes que intervienen en los contratos de transporte o en los de actividades complementarias o auxiliares al transporte. Mediante este sistema las partes encomiendan este arbitraje especializado, que se enmarca dentro de los llamados arbitrajes institucionales, a una entidad pública que pueda desempeñar funciones arbitrales, estando regulado el procedimiento en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT) y teniendo como rasgo más diferencial el sometimiento presunto de las partes del contrato de transporte a dicho arbitraje con un límite de cuantía.

2. ¿Cuál es la composición y el régimen de actuación de las Juntas Arbitrales del Transporte?

Con carácter general, la composición de las Juntas Arbitrales del Transporte está regulada en los artículos 37 de la LOTT y 8 del ROTT.

Deberán, en todo caso, formar parte de las Juntas miembros de la Administración, representantes de las empresas de transporte y representantes de los cargadores y usuarios.

Las Juntas Arbitrales del Transporte estarán compuestas por el Presidente y por un mínimo de dos y un máximo de cuatro vocales, designados todos ellos por las Comunidades Autónomas o, en su caso, por la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril. Deberán, en todo caso, formar parte de las Juntas los dos Vocales representantes de los cargadores o usuarios y de las empresas del sector del transporte.

El Presidente y, en caso de estimarlo procedente, dos Vocales como máximo, serán designados entre personal de la Administración con conocimiento de las materias de competencia de la Junta. El Presidente habrá de ser licenciado en Derecho.

Una de las dos Vocalías obligatorias será ocupada por un representante de los cargadores o de los usuarios.

A tal efecto, se designarán dos personas que actuarán en las controversias según se refieran al transporte de viajeros o al transporte de mercancías, respectivamente; la primera de ellas será nombrada a propuesta de las asociaciones representativas

de los usuarios y la segunda de las asociaciones representativas de los cargadores o de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación correspondiente, según determine el órgano competente para realizar la designación.

La Vocalía obligatoria restante será ocupada por el representante de las empresas de transporte o de actividades auxiliares y complementarias de este.

Con tal fin podrán designarse varias personas en representación de los diversos sectores del transporte, que no podrán exceder de los que constituyan sección independiente en el Comité Nacional del Transporte por Carretera, existiendo como mínimo un representante del sector de las empresas de transporte de viajeros y otro del de mercancías. Se designará, asimismo, al menos un representante de las empresas de transporte por ferrocarril y podrá designarse otro de las empresas de transporte por cable.



Según determine el órgano competente, el nombramiento de las personas a que se refiere el párrafo anterior se realizará a propuesta del órgano institucionalizado de representación de las empresas de transporte existentes, en su caso, en el territorio de la Comunidad Autónoma de que se trate, de las asociaciones representativas del sector en dicho territorio o del Comité Nacional del Transporte por Carretera y de Renfe o, en su caso, otras empresas ferroviarias.

Las distintas personas a que se refiere el punto anterior actuarán según cual fuere el sector del transporte al que se refiera la controversia. Cuando el conflicto se suscite entre dos empresas transportistas o de actividades auxiliares y complementarias del transporte, no actuará el Vocal representante de los cargadores o usuarios, siendo las dos Vocalías obligatorias ocupadas por los representantes de los dos sectores a que correspondan las empresas en conflicto, cuando éstos fueren diferentes y estuvieran designados representantes distintos para ambas o actuando solamente el único Vocal competente cuando no se den estas últimas circunstancias.

El órgano competente sobre cada Junta Arbitral del Transporte designará asimismo el Secretario de esta, pudiendo recaer dicho cargo en uno de los Vocales miembros de la Administración que, en su caso, existan. Se adscribirá a la Secretaría de la Junta el personal auxiliar que resulte preciso para el funcionamiento de la Junta. Podrán designarse miembros suplentes, tanto del Presidente como de los Vocales y Secretario de las Juntas.

En las controversias que puedan surgir entre los empresarios del sector y los usuarios definidos por el artículo primero, apartados 2 y 3, de la Ley 26/1984, de 19 de junio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, las Juntas Arbitrales estarán compuestas por un Presidente y dos Vocalías, que serán designadas de la forma siguiente: el Presidente y una Vocalía según lo establecido en los apartados 1 y 4 de este artículo, y la otra Vocalía será ocupada por un representante de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, designado a propuesta del Consejo de Consumidores contemplado en los artículos 5 y concordantes del Real Decreto 825/1990, de 22 de junio.

En cuanto al régimen de toma de decisiones, la Junta Arbitral actúa de forma colegiada y adopta sus resoluciones por mayoría de los miembros que la conforman, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente. La inasistencia de cualquiera de los miembros de la Junta, con excepción del Presidente, no impedirá que se celebre la vista ni que se dicte el laudo. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente dispone de amplias facultades y puede decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.

3. ¿Cuál es la competencia de las Juntas Arbitrales del Transporte?

En este sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 38 de la LOTT, así como en los artículos 6 y 7 del ROTT, hemos de hablar de los ámbitos material y territorial de competencias, respectivamente.

a) Competencia material

Existen tres grandes ámbitos de competencias materiales:

a. Resolución de controversias de carácter mercantil derivadas de la ejecución de los contratos de transporte terrestre

Esta es la competencia esencial de las Juntas y las habilita para resolver los conflictos que pueden surgir entre las partes u otros interesados en la ejecución de los contratos de transporte terrestre y otros que tienen por objeto la prestación de actividades auxiliares y complementarias. Estas actividades auxiliares y complementarias están detalladas en el artículo 1.3 de la LOTT y serán aquellas desarrolladas por agencias de transporte, transitarios, operadores logísticos, almacenistas-distribuidores, estaciones de transporte de viajeros y centros de transporte y logística, así como el alquiler de vehículos sin conductor. Quedan excluidas, aunque estén relacionadas con un contrato de transporte, las controversias de carácter penal, laboral y tributario. Por otra parte, las Juntas no serán competentes si una de las partes excluye su competencia con carácter previo a que se preste el servicio de transporte objeto del contrato y lo comunica fehacientemente a la otra parte.

Las resoluciones que adopte la Junta para resolver dicha controversia, que adoptarán la forma de laudos, tendrán los efectos previstos en la legislación general sobre arbitraje (cosa juzgada, inimpugnabilidad, ejecutividad).



b) Funciones de depósito y venta de mercancías

Esta es una función residual regulada en el artículo 6.1.b del ROTT que habilita a las Juntas Arbitrales para, en determinados supuestos previstos legalmente, constituirse en depositarias de mercancías afectas a un contrato de transporte y a realizar su venta, en caso de que sea necesario. La regulación de este procedimiento de depósito y venta está contenida en los artículos 10 a 12 del ROTT y en la Orden FOM 3386/2010, de 20 de diciembre. Es una función que, por lo general, no afecta a los contratos celebrados por consumidores.

c) Funciones de peritación

Esta es una función aún más residual que la del apartado anterior y se encuentra regulada en el artículo 6.1.c del

ROTT y está relacionada con la posibilidad de que las partes de un contrato de transporte soliciten a la Junta Arbitral del Transporte la designación de un perito que valore el estado de las mercancías en el momento de ser entregadas al destinatario.

b) Competencia territorial

La regulación de la competencia territorial de las Juntas Arbitrales está contenida en el artículo 7 del ROTT.

El apartado primero del mismo establece que la localización geográfica y el ámbito territorial de las Juntas Arbitrales del Transporte serán determinados por las correspondientes Comunidades Autónomas en las que estén situadas cuando las mismas hayan asumido las competencias al efecto delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, o, en otro caso, por la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril.

El apartado segundo de este precepto es el que fija los criterios de atribución de competencia, estableciendo una serie de criterios a tener en cuenta para determinar cuál es la Junta competente para conocer del fondo de la controversia:

1. La Junta Arbitral ante las que las partes hayan pactado expresamente someterse con carácter previo a la prestación del servicio.
2. En defecto de lo anterior, el demandante podrá escoger entre las Juntas del lugar de origen o destino del trans-

porte o la del lugar donde tiene su domicilio la empresa prestadora del servicio de transporte.

3. Cuando el demandante sea un consumidor o usuario de los definidos en la legislación por la defensa de los consumidores o usuarios, podrá optar además por la Junta competente en el lugar donde tenga su residencia habitual.

Cuando una controversia se plantee ante más de una Junta, será competente aquella ante la que se hubiera suscitado con anterioridad, debiendo abstenerse en su favor las restantes.

Por último, el apartado tercero del mismo establece que las funciones de acordar el depósito de mercancías transportadas y, en su caso, enajenarlas, así como la de realizar las funciones de peritación previstas en la **Ley 15/2009, de 11 de noviembre**, del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías se realizarán por la Junta competente en el territorio en el que estén situadas las mercancías.

4. ¿Cuál es el procedimiento arbitral de transportes?

Introducción

El procedimiento arbitral de transportes está regulado con carácter general en el artículo 9 del ROTT y, conforme al apartado décimo del mismo, en todo lo demás no previsto en el mismo será de aplicación supletoria la legislación general de arbitraje, que viene constituida por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, en uso de la habilitación otorgada por el apartado 10 de dicho artículo.

Se trata de un procedimiento específico que únicamente es aplicable a las controversias relacionadas con el transporte terrestre o multimodal, siempre que uno de los medios de transporte sea terrestre. Su naturaleza es administrativa, no privada y el mismo se enmarca en el ámbito de los arbitrajes institucionales. El procedimiento arbitral es un procedimiento de resultado cuyo objetivo es la obtención de un laudo arbitral que dirima la controversia suscitada entre las partes, una vez puesto el asunto en manos del órgano arbitral es este el que va a decidir mediante el dictado del laudo y, en este sentido, es importante resaltar que el órgano arbitral no es un órgano mediador o conciliador entre las partes, todo ello sin perjuicio de que el demandante pueda desistir de la reclamación interpuesta en cualquier momento o de que las partes lleguen a un acuerdo que pueda plasmarse en un laudo por mutuo acuerdo.

Por otro lado, debe tenerse presente que el procedimiento arbitral de transporte está exento de formalidades especiales y que tiene carácter gratuito por las partes. Es decir, no lleva asociado el pago de ninguna tasa y no es necesaria la asistencia letrada ni procurador. Esto hará que, en principio, normalmente y salvo temeridad o mala fe, nunca haya condena en costas debiendo soportar cada parte las suyas.

Plazos

El artículo 9 del ROTT en su apartado primero equipara el plazo de prescripción para interponer la acción ante las Juntas Arbitrales al plazo existente para interponer las acciones judiciales ante los Tribunales de Justicia y, por ello, en función de si se ejercita

una acción derivada de un contrato de transporte terrestre de mercancías o de personas deberemos ajustarnos a los plazos previstos en el artículo 79 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato del transporte terrestre de mercancías o al artículo 1964 del Código Civil, respectivamente.

De esta manera para **el transporte de mercancías** el artículo 79 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato del transporte terrestre de mercancías dispone que:

1. *«Las acciones a las que pueda dar lugar el transporte regulado en esta ley prescribirán en el plazo de un año. Sin embargo, en el caso de que tales acciones se deriven de una actuación dolosa o con una infracción consciente y voluntaria del deber jurídico asumido que produzca daños que, sin ser directamente queridos, sean consecuencia necesaria de la acción, el plazo de prescripción será de dos años.»*
2. *El plazo de prescripción comenzará a contarse:*
 - a. *En las acciones de indemnización por pérdida parcial o avería en las mercancías o por retraso, desde su entrega al destinatario.*
 - b. *En las acciones de indemnización por pérdida total de las mercancías, a partir de los veinte días de la expiración del plazo de entrega convenido o, si no se ha pactado plazo de entrega, a partir de los treinta días del momento en que el porteador se hizo cargo de la mercancía.*

- c. *En todos los demás casos, incluida la reclamación del precio del transporte, de la indemnización por paralizaciones o derivada de la entrega contra reembolso y de otros gastos del transporte, transcurridos tres meses a partir de la celebración del contrato de transporte o desde el día en que la acción pudiera ejercitarse, si fuera posterior.*
3. *La prescripción de las acciones surgidas del contrato de transporte se interrumpirá por las causas señaladas con carácter general para los contratos mercantiles.*

Sin perjuicio de ello, la reclamación por escrito suspenderá la referida prescripción, reanudándose su cómputo sólo a partir del momento en que el reclamado rechace la reclamación por escrito y devuelva los documentos que, en su caso, acompañaron a la reclamación. Una reclamación posterior que tenga el mismo objeto no suspenderá nuevamente la prescripción. En el caso de aceptación parcial de la reclamación, la prescripción se reanudará respecto de la parte aún en litigio.

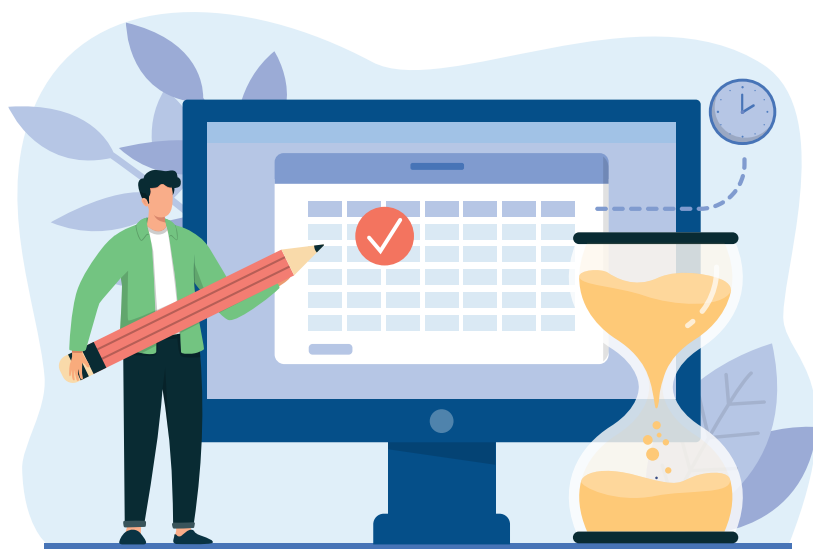
La prueba de la recepción de la reclamación o de la contestación y devolución de los documentos justificativos, corresponde a la parte que la invoque.

4. *Entre portadores, la prescripción de las acciones de regreso comenzará a contarse a partir del día en que se haya dictado una sentencia o laudo arbitral firme que fije la indemnización a pagar según lo dispuesto en esta ley, y si*

no existe tal fallo, a partir del día en que el porteador reclamante efectuó el pago».

Para **el transporte de viajeros** resulta aplicable con carácter general lo establecido en el artículo 1964 del Código Civil, que dispone que:

1. *«La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.*
2. *Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan».*



Forma de iniciación

El procedimiento arbitral se rige por un principio antiformalista y el apartado segundo del artículo 9 del ROTT dispone que se inicia mediante la presentación de la reclamación por escrito firmado por el actor o su representante. Este escrito deberá contener el nombre y el domicilio de las partes, así como una breve descripción de los hechos y fundamentos de derechos en los que basa la petición y, por último, los medios de prueba que se propongan.

No obstante lo anterior, a los efectos de simplificar su presentación y evitar defectos, resulta aconsejable que figure a disposición de los mismos un modelo rellenable en el que figuren los aspectos principales a rellenar y aportar por los interesados.

La presentación deberá hacerse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo tenerse en cuenta a este respecto los sujetos que se encuentran obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas entre los que se encuentran las personas jurídicas, las cuales, en consecuencia, deberán realizar la presentación de la solicitud de arbitraje mediante el registro electrónico mientras que las personas físicas podrán elegir entre realizar dicha presentación a través del registro electrónico o bien de manera presencial.

Una vez presentada, con carácter previo y con el fin de admitir la demanda, la Junta Arbitral analizará determinadas cuestiones

de fondo en relación con el carácter mercantil o no de la reclamación, su relación con un contrato de transporte terrestre o actividad complementaria o auxiliar, la capacidad y legitimación de las partes, la causa de pedir y, por último, las cuestiones relacionadas con su propia competencia y la misma.

En cuanto a la asunción del arbitraje, cabe hablar a este respecto de dos tipos de sometimientos:

- ▶ Que conste un sometimiento expreso y debe tenerse en cuenta, a este respecto, que es un principio general del arbitraje la necesidad de que las partes decidan expresamente someter la resolución de las controversias derivadas de un contrato a este mecanismo de resolución de conflictos y, si existe el mismo, no existe ningún tipo de limitación en cuanto a la cuantía del asunto que se dirima.
- ▶ La presunción de sometimiento al arbitraje de transporte es una de las singularidades más relevantes de su régimen jurídico, por ello si no consta el sometimiento expreso señalado en el párrafo anterior y a falta de pronunciamiento de las partes en uno u otro sentido, se presume que, hasta una cuantía de 15 000 €, son las Juntas Arbitrales del Transporte los órganos competentes para resolver cualquier controversia derivada de la ejecución del contrato de transporte. Esto será así siempre que no exista una oposición expresa de cualquiera de las partes que sea comunicada fehacientemente a la otra parte, con carácter previo al inicio del servicio de transporte. Por tanto, una

vez realizado el transporte, si nada se ha dicho antes, no será posible excluir la competencia de las Juntas Arbitrales del Transporte en asuntos hasta dicha cuantía.

Tramitación del procedimiento arbitral

El procedimiento arbitral de transportes es un procedimiento sencillo y flexible, con escasas formalidades y que tiene también una tramitación simple. En este sentido, una vez recibida la demanda arbitral, a todos los efectos, se citará a las partes a una vista oral a la vez que se pondrá en conocimiento de la parte demandada la demanda, así como los documentos que la acompañen. Las notificaciones que practica la Junta Arbitral se someten al régimen previsto para las mismas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resultando también de aplicación las normas relativas al funcionamiento de los órganos colegiados, siendo ambos los dos únicos supuestos en los que la Junta Arbitral aplicará normativa de tipo administrativo, siendo las normas de derecho privado su principal fuente normativa.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo señalado en el apartado tercero del artículo 9 del ROTT para reclamaciones de cuantía inferior a 100 €, el Presidente de la Junta Arbitral puede acordar prescindir de la celebración de la vista oral, previa notificación a las partes al respecto. Este supuesto es habitual que se aplique para reclamaciones de escasa cuantía formuladas por consumidores y usuarios y, una vez presentada, se dará traslado a la otra parte para que, en



un plazo de diez días, formule las alegaciones que estime convenientes.

En el resto de supuestos se convoca a las partes a la vista oral y es allí donde defienden sus posiciones y, en caso necesario, proponen la práctica de prueba. En principio, aun siendo conveniente en función de la complejidad de los asuntos a tratar, no será necesario que las partes acudan con representación letrada ni procurador y bastará una simple autorización escrita para delegar su representación en una tercera persona.

El Colegio arbitral se constituye con el Presidente y los Vocales representantes de los sectores en litigio pero, si alguno de ellos no comparece, el artículo 9.7 del ROTT prevé que se entienda válidamente constituido con la presencia del Presidente y que se pueda desarrollar la vista oral y pueda emitirse laudo que ponga fin

a la controversia, pero, no obstante lo anterior, se ha de intentar conseguir la presencia de los árbitros que representen a los sectores implicados. Los acuerdos se toman por mayoría simple y, por los casos improbables de empate en la votación (en caso de que faltara algún vocal) se prevé un voto de calidad por parte del Presidente.

La asistencia a la vista oral es prácticamente obligatoria para el reclamante, ya que, en caso contrario, el artículo 9.5 del ROTT, castiga su ausencia teniéndolo por desistido de la demanda, procediendo la Junta al archivo del expediente arbitral. En cambio, si es el demandado el que no asiste, la vista oral podrá celebrarse y proseguir el procedimiento arbitral, con el único efecto de que habrá perdido su derecho a defenderse. Esta consecuencia tan grave para el demandante que no asiste a la vista ha quedado parcialmente mitigada con la posibilidad, consecuencia de los avances tecnológicos, de la celebración de vistas telemáticas, la cual se ha generalizado en las Juntas Arbitrales.

Las opciones del demandado durante la celebración de la vista oral son similares a las que tendría en un juicio ordinario y, por tanto, podrá oponerse a la demanda, allanarse (total o parcialmente), alegar excepciones procesales y, finalmente, reconvenir.

La vista se celebrará sin excesivos formalismos y el Presidente tendrá amplias facultades para decidir respecto a las cuestiones de tramitación que se planteen, pudiendo suspender o interrumpir la vista oral cuando así sea aconsejable.

Finalización

El procedimiento arbitral es un procedimiento de resultado cuyo objetivo principal es la obtención de un laudo arbitral. Es un procedimiento que en sí mismo agota las posibilidades de las partes, ya que los laudos no pueden recurrirse en una segunda instancia que tenga como objetivo un pronunciamiento que revise el fondo. Esta es una característica que presenta las dos caras de una misma moneda ya que, por un lado, supone un claro beneficio para las partes, ya que limita a una sola instancia la resolución del conflicto y, por tanto, goza de una mayor celeridad y simplicidad, a la vez que supone un inconveniente si la resolución no ha sido favorable a tus intereses, ya que el laudo goza de los efectos de cosa juzgada y frente a él solo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Como ya se ha señalado, es posible la finalización transaccional del procedimiento arbitral, en virtud del principio de disposición de las partes que las habilitará para alcanzar acuerdos durante la tramitación del procedimiento y, en caso de que así lo interesen, podrán pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo que recoja los términos de este acuerdo.

La Junta dispone de un plazo de 6 meses desde la celebración de la vista oral para dictar el laudo arbitral, pudiéndose prorrogar hasta 2 meses más, en determinados supuestos y con la debida motivación y justificación. El laudo dictado fuera de este plazo tendrá plena validez, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros por el retraso producido.

El laudo es la forma habitual de terminación del procedimiento arbitral y, conforme a lo señalado en el artículo 9 del ROTT, se acordará por mayoría simple de los miembros de la Junta, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente. La inasistencia de cualquiera de los miembros de la Junta, con excepción del Presidente, no impedirá que se celebre la vista ni que se dicte el laudo. No obstante lo anterior, se ha de intentar conseguir la presencia de los árbitros que representen a los sectores implicados.

En cuanto a la forma y contenido del laudo, este no presenta formalidades especiales y guarda ciertas similitudes con una sentencia judicial, siendo su parte más trascendente el fallo o decisión, a la que se llegará después de haber descrito unos hechos y unos fundamentos de derecho. Las únicas formalidades del laudo son que el mismo sea escrito y esté firmado por los árbitros. Si por algún motivo algún árbitro no pudiera firmarlo, deberá justificarse dicho hecho en el mismo laudo. Obviamente, también es un requisito esencial del mismo que esté debidamente motivado.

Una vez dictado y firmado, el laudo arbitral deberá ser notificado a las partes. Esta notificación, al igual que la comunicación de la convocatoria de la vista oral, deberá practicarse de conformidad con lo que prevé la legislación de procedimiento administrativo y, más concretamente, de acuerdo con los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Las notificaciones a las personas jurídicas se efectuarán por medios electrónicos al igual que, preferentemente también, a las personas físicas que, sin embargo, podrán escoger que se les practiquen en papel.

El laudo arbitral tiene los efectos de cosa juzgada, en sus dos vertientes:

- ▶ Procesal: excluyendo la posibilidad de plantear recursos, más allá de lo de revisión.
- ▶ Material: impidiendo el nacimiento de nuevos procedimientos con el mismo objeto.

No obstante lo anterior, en los términos previstos en el artículo 39 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, las partes podrán formular a los árbitros solicitudes de corrección, aclaración, complemento o extralimitación parcial del laudo, en el plazo de 10 días desde su notificación. Los árbitros comunicarán dicha solicitud a la otra parte y le conferirán un plazo de 10 días para formular alegaciones. Transcurridos estos plazos, dispondrán de 10 o 20 días para resolver, según se trate de solicitudes de corrección y aclaración o de complemento y extralimitación parcial del laudo. Estas solicitudes serán inadmitidas cuando lo que pretendan sea revisar cuestiones de fondo.

Anulación y revisión de los laudos

Los laudos arbitrales, de acuerdo con lo que prevé el artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, se podrán revisar en los mismos términos que prevé la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, para el caso de las sentencias firmes y que, básicamente, guardan relación con cuestiones relacionadas con fuerza mayor o por actuación de la otra parte o con la declaración de falsedad de las pruebas practicadas.

En caso contrario, lo que sí se podrá presentar en el plazo de dos meses desde la notificación del laudo es una acción de anulación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, por una serie de motivos tasados, señalados en el artículo 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, que no guardan relación con cuestiones de fondo y que son los siguientes:

- ▶ La inexistencia o invalidez del convenio arbitral.
- ▶ La indebida notificación de las actuaciones arbitrales o la imposibilidad de hacer valer sus derechos.
- ▶ La resolución por parte de los árbitros de cuestiones no sometidas a su decisión.
- ▶ Que la designación de los árbitros o procedimiento no se haya ajustado al acuerdo entre las partes.
- ▶ La resolución por parte de los árbitros de cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- ▶ Que el laudo sea contrario al orden público. Este último punto suele ser un cajón de sastre en el que las partes intentan rebatir cuestiones de fondo. Sin embargo, por esta vía sólo se podrían anular laudos que hayan provocado indefensión y, por tanto, que vulneren los derechos de defensa previstos en el artículo 24 de la Constitución o cuando, simplificando, el fundamento del laudo sea contrario al conjunto de principios y normas que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad.



Otras formas de terminación del procedimiento arbitral

Aparte de con la emisión de un laudo arbitral, el procedimiento arbitral también puede finalizar, de forma similar al procedimiento judicial, por otras causas:

- ▶ Desistimiento del reclamante.
- ▶ Renuncia al derecho.
- ▶ Allanamiento del demandado.
- ▶ Acuerdo entre las partes.
- ▶ Innecesariedad o imposibilidad apreciada por los árbitros.

Ejecución del laudo arbitral

Una de las características esenciales de las que gozan los laudos arbitrales es la posibilidad de instar su ejecución forzosa si

la parte contraria no da cumplimiento al mismo. De esta manera, transcurridos 20 días desde la notificación del laudo, la parte beneficiada con el mismo, en el supuesto de que no se haya cumplido voluntariamente por la otra parte, podrá instar su ejecución ante el Juzgado de primera instancia competente en la ciudad donde se haya dictado, mediante demanda de ejecución y acompañando certificado del órgano arbitral emisor del laudo arbitral emitido y su notificación a la parte demandada.



Normativa aplicable

Sin el ánimo de pretender señalar la totalidad de las normas a las que se puede acudir a la hora de resolver los asuntos que se sometan a la Junta Arbitral del Transporte, en este apartado se señalan las principales fuentes normativas divididas por cada una de las materias a tratar.

Normativa básica común

- ▶ Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. (Artículos 37 y 38 Juntas Arbitrales del Transporte).
- ▶ Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado mediante Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.
- ▶ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

- ▶ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- ▶ Código Civil.
- ▶ Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- ▶ Aplicable el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cuando una de las partes tenga la condición de consumidor final en los términos establecidos en el artículo 3 de dicha norma.

Transporte de mercancías

- ▶ Artículos 1601 a 1603 del Código Civil.
- ▶ Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías, aplicable al transporte interno.
 - Artículos 17 a 43. Contenido del contrato de transporte de mercancías.
 - Artículos 44 y 45. Depósito y enajenación de mercancías.
 - Artículos 46 a 63. Responsabilidad del transportista.
 - Artículos 64 a 66. Porteadores sucesivos.
 - Artículos 67 a 70. Transporte multimodal.
 - Artículos 71 a 77. Contrato de mudanza.
 - Artículos 78 a 79. Prescripción de acciones.

- ▶ Convenio relativo al Contrato de transporte internacional de mercancía por carretera de 1956 (CMR). Instrumento de adhesión de 12 de septiembre de 1973, aplicable a todo contrato de transporte de mercancías por carretera realizado a título oneroso por medio de vehículos, siempre que el lugar de la toma de carga de la mercancía y el lugar previsto para la entrega estén situados en dos países diferentes, uno de los cuales, al menos, sea un país contratante, independientemente del domicilio y nacionalidad de las partes del contrato.
 - Artículo 3. Personas por las cuales responde el transportista.
 - Artículos 4 a 16. Conclusión y ejecución del contrato de transporte.
 - Artículo 11. Obligaciones aduaneras.
 - Artículos 17 a 29. Responsabilidad del transportista.
 - Artículos 30 a 33. Reclamaciones y acciones.
 - Artículos 34 a 40. Transportistas sucesivos.

Transporte de viajeros

- ▶ Artículos 1601 a 1603 del Código Civil.
- ▶ Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros.
- ▶ Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las

personas en accidentes de circulación (aplicable solo a los accidentes por carretera).

Ferrocarril:

- ▶ Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario.
- ▶ Reglamento (UE) 2021/782 del Parlamento europeo y del Consejo de 29 de abril de 2021, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril. Este Reglamento declara aplicables a todos los transportes efectuados por empresas ferroviarias con licencia comunitaria (también pues por los tráficos internos), la mayor parte de las disposiciones contenidas en el apéndice A del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (Cotif), es decir, las Reglas Uniformes CIV.
- ▶ Convenio Internacional relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización Intergubernamental para los Transportes por Ferrocarril y Anejos (Berna, 9 de mayo de 1980). Aplicable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.b) del Reglamento (UE) 2021/782, también a todos los transportes internos efectuados por empresas ferroviarias con licencia comunitaria, la mayor parte de las disposiciones contenidas en el apéndice A del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), es decir, las Reglas Uniformes CIV.

Autobús:

- ▶ Reglamento (UE) nº 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004.

Taxi/VTC:

- ▶ Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento nacional de los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros.
- ▶ Normativa reguladora (leyes y decretos) de cada Comunidad Autónoma.
- ▶ Ordenanzas municipales.

Alquiler coche:

- ▶ Real Decreto 933/2021, de 26 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de registro documental e información de las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor.

Cable:

- ▶ Ley 4/1964, de 29 de abril, sobre concesión de teleféricos.
- ▶ Normativa propia de cada Comunidad Autónoma.



Guía práctica

Este apartado, tal y como se ha señalado, está destinado a describir de una manera más práctica y visual el procedimiento arbitral del transporte, describiendo cuáles son las incidencias más comunes que se pueden dar a lo largo del mismo.

1. Llegada de la reclamación
2. Análisis preliminar
3. Señalamiento de la fecha de la vista y orden de asuntos
4. Convocatoria a la vista y traslado a reclamada
5. Celebración de vista
6. Terminación
7. Anulación y revisión de los laudos
8. Ejecución



1.-Llegada de la reclamación

Tal y como se ha explicado, no existe un modelo cerrado de redacción de una reclamación ante la JAT y bastará con que la misma contenga los datos expresados en el apartado segundo del artículo 9 del ROTT, esto es, el nombre y domicilio del reclamante y de la persona contra la que se reclama, haciendo exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se justifique la reclamación, especificando de forma clara y precisa la petición y proponiendo las pruebas que se estimen pertinentes.

No obstante lo anterior, sí resulta aconsejable a la hora de servir de ayuda a los interesados que figure un modelo disponible en la web de la Junta Arbitral, que contenga los requisitos principales que ha de tener dicho escrito para poder iniciarse el procedimiento arbitral.

A modo de ejemplo, el mismo podría tener el siguiente contenido:

SOLICITUD DE ARBITRAJE ANTE
LA JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE

1.-DATOS DEL RECLAMANTE (persona física o jurídica)

Nombre/Denominación _____, mayor de edad, provisto de NIF _____, con domicilio en calle _____ N° _____ y piso _____ CP _____, Localidad _____, Provincia _____ y teléfono _____ y con correo electrónico _____

DATOS DEL REPRESENTANTE (Sólo en caso de actuar en nombre o representación de otra persona o entidad rellenense los siguientes datos (deberá aportarse junto con la reclamación el poder mediante el que se otorgue dicha representación):

D./Dña. _____ con NIF _____ con domicilio en calle _____ N° _____ y piso _____ CP _____, Localidad _____, Provincia _____ y teléfono _____ y con correo electrónico _____

FORMA DE NOTIFICACIÓN

Si es persona física o representante de persona física ELIJA medio de notificación:

☐

En papel.

☐

Electrónico.

Cuando el medio de notificación elegido sea electrónico, se realizará aviso de la puesta a disposición de las notificaciones que se practiquen a la dirección de correo electrónico arriba indicada, con los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.-DATOS DEL RECLAMADO (Persona física o jurídica)

Nombre/Denominación _____, con
NIF _____, con domicilio en calle _____
Nº _____ y piso _____ CP _____, Localidad _____,
Provincia _____ y con correo electrónico

3.-CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN

Una vez aportados los datos requeridos, ante esta Junta Arbitral del Transporte, COMPARECE Y DICE que, por medio del presente escrito formula reclamación contra la persona física o jurídica indicada en el segundo apartado

por la cantidad de (en letra) _____ €
(_____) en base a los siguientes:

I.- HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES

Se requiere relato extractado de las circunstancias que dan lugar a la reclamación con indicación del tipo de transporte, origen y destino, anomalías ocurridas y valoración de los daños o precio reclamado con indicación del billete o documentación de la mercancía. Se deberá asimismo presentar toda aquella documentación en la que sustente su reclamación (albaranes, facturas, informes, actas, billetes, etc. En la vista, que será oral, las partes podrán alegar lo que a su derecho convenga y aportar o proponer las pruebas que estimen pertinentes.

II.-RELACIÓN DE DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN

Se deberá presentar como prueba toda aquella documentación numerada en la que sustente su reclamación (Copia del contrato de transporte, albaranes, facturas, informes, actas, billetes, correos, fotografías, etc):

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____
5. _____

III.-PETICIÓN (Especificar de forma clara y precisa la cantidad económica reclamada).

En relación a todo lo expresado,

Declaro que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud y, en su caso, en la documentación adjunta y esta última es fiel copia de los originales.

Manifiesto que no he interpuesto reclamación por el mismo asunto en otra Junta Arbitral u órgano judicial, ni lo haré mientras se esté tramitando la presente solicitud de arbitraje.

Conozco y acepto que la Administración Pública podrá comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos, datos y cumplimiento de los requisitos por cualquier medio admitido en Derecho. En el supuesto de que la Administración compruebe la inexactitud de los datos declarados, el órgano gestor estará facultado para realizar las actuaciones procedentes sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en virtud de la legislación aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales, sobre la potestad de verificación de las Administraciones Públicas, se informa de que la Administración podrá verificar la exactitud de los datos declarados.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicita la intervención de esta Junta Arbitral en defensa de sus derechos lesiona-

dos para que, previos los trámites oportunos, sea dictado el correspondiente laudo condenatorio para la parte reclamada en los términos expuestos.

En _____ a ____ de _____ de 20____

Firmado: _____

En cuanto al modo de presentación, la misma deberá ser presentada por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y suele ser habitual la presentación o llegada a través de correo electrónico, en cuyo caso, teniendo en cuenta el carácter tuitivo de la Administración, se ha de contestar dicho correo informando al interesado para que proceda a realizar dicho trámite correctamente de acuerdo con lo señalado anteriormente.

Resulta bastante común en la práctica la llegada de la reclamación procedente de Junta Arbitral de Consumo, ante quien se ha presentado por el interesado y ello debido, en las más de las ocasiones, al desconocimiento de la existencia y competencias de la Junta Arbitral del Transporte por parte de los interesados. En este caso, daremos a la misma igual tramitación que si hubiese sido presentada directamente y se tendrá, como fecha de presentación, la inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, resulta aconsejable la existencia de una comunicación fluida entre el personal de ambas Juntas ya que también, aunque con menos frecuencia, es común que se dé el caso a la inversa, es decir, la presentación de una reclamación competencia de la Junta Arbitral de Consumo ante la Junta Arbitral del Transporte.

2.-Análisis preliminar

Una vez presentada, con carácter previo y con el fin de admitir la demanda, la Junta Arbitral analizará determinadas cuestiones de fondo en relación con el carácter mercantil o no de la reclamación, su relación con un contrato de transporte terrestre o actividad complementaria o auxiliar, la capacidad y legitimación de las partes, la causa de pedir y, por último, las cuestiones relacionadas con su propia competencia y la misma.



Los puntos principales a analizar, en este momento, son los siguientes:

- Que la materia que se somete al arbitraje, se encuentra dentro de las señaladas en la LOTT y en el ROTT, siendo materias de transporte terrestre o de actividades auxiliares y complementarias del mismo, señalándose que, a estos efectos, es también habitual que se sometan a la Junta cuestiones de transporte aéreo, marítimo o cualquier otro.

En cuanto a la asunción del arbitraje, habiendo ya comprobado que la cuestión controvertida afecta a una de las materias señaladas, cabe hablar de dos posibilidades:

- Que la cuantía que se reclame no exceda de 15 000 € y en este caso se admitirá, sin más, la misma.
- Que la cuantía que se reclame exceda de 15 000 €, en cuyo caso se informará a la parte reclamante de la necesidad, para continuar tramitando la reclamación, de aportar a la Junta, en un plazo de diez días, documento en el que figure el sometimiento expreso, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos mínimos señalados en el apartado segundo del artículo 9, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Comprobado lo anterior, el examen de la documentación aportada se deberá hacer en un momento posterior al momento de la deliberación y dictado del laudo y ello porque la Junta Arbitral, en atención a los principios de igualdad, audiencia y contradicción, no puede realizar una labor de asesoramiento a ninguna de las partes indicándoles documentación que, en su caso, deberían haber aportado. En el caso de que una de las partes no sea profesional del transporte, sino que goce de la condición de consumidor o usuario, se habrá de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

3.-Señalamiento de la fecha de la vista y orden de asuntos

Una vez que tengamos claros cuáles son los asuntos sometidos a arbitraje, en primer lugar, deberemos distinguir aquellos cuya cuantía no exceda de 100 € ya que, en este caso, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 9 del ROTT, *«el Presidente podrá acordar que se prescinda de la vista oral cuando la cuantía de la controversia no exceda de 100 €. En ese supuesto, la secretaría de la Junta comunicará este acuerdo al reclamante y lo notificará a la parte contra la que se reclame, indicando a esta última que dispone de un plazo de diez días para formular las alegaciones que estime convenientes»*. A este respecto, debe recalcarse que la misma es una facultad decisoria del Presidente que será el que, teniendo en cuenta la documentación aportada y el grado de complejidad del asunto, estime la conveniencia de la celebración de la vista oral, aun no



superando dicha cantidad. En este sentido, la experiencia nos demuestra que es bastante frecuente que los asuntos de menor cuantía sean los más difíciles de resolver dado que, en ellos, al menos una de las partes no tiene la condición de profesional del transporte sino la de consumidor o usuario, con lo cual es probable que no conozca el procedimiento arbitral ni la normativa del transporte aplicable.

En cuanto a la fecha para celebrar la vista, la casuística puede variar y, desde un punto de vista práctico, pueden hacerse varias recomendaciones:

- ▶ Se habrá de determinar la periodicidad de las vistas en función del volumen de asuntos a tratar.
- ▶ Resulta conveniente distribuir los asuntos por materias, en atención, sobre todo, a la diferente composición

arbitral de la Junta en función de la materia abordada, tratándose primero los asuntos de menos de 100 € sin vista dado que, en los mismos, resulta más sencillo programar los tiempos de duración al realizarse a puerta cerrada.

- ▶ A continuación, ya con celebración de vista, se pueden tratar los asuntos que afecten a consumidores y usuarios. En atención a las razones ya expuestas son los mismos los que requieren más tiempo: transporte de viajeros en sus diferentes modalidades, paquetería y alquiler de coches.
- ▶ Cuando una de las partes pida la posibilidad de celebración de la vista de manera telemática, bien sea el propio reclamante o el reclamado en sus alegaciones, si tenemos dicha posibilidad, se le informará sobre los trámites y requisitos para hacer la misma operativa.

4.- Convocatoria a la vista y traslado a la reclamada

Se deberá convocar a las partes a la celebración de la vista oral de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero del artículo 9 del ROTT que establece que *«por la secretaría de las Juntas será remitida copia de la reclamación a la parte contra la que se reclame, señalándose en ese mismo escrito fecha para la vista, que será comunicada también al demandante»*.

Tal y como señala el apartado 5 del artículo 9 del ROTT *«en relación con las notificaciones a las partes, que se realizarán por la*

secretaría de las Juntas, será de aplicación la legislación de procedimiento administrativo».

Un modelo de notificación a la celebración de vista a la parte reclamada, que contenga los elementos esenciales, podría ser el siguiente:

ASUNTO: Notificación Celebración vista Exp.: XXX

Por **XXXX** ha sido presentada ante esta Junta Arbitral de Transporte, reclamación contra Vd. por importe de **XXX €**, cuya copia les adjunto.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por el apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, comunico a Vd. significándole que la celebración de la correspondiente vista tendrá lugar el próximo día **XXX a las XXX Horas en XXX**

Asimismo, se le hace saber que deberá comparecer con todos los medios de prueba de que intente valerse en el acto de la vista (testigos, documentos, peritos, etc.) y que podrá acudir asistido de Letrado, si bien este requisito no es preceptivo. También podrá delegar su representación en otra persona cuyo efecto será suficiente con que se acredite dicha representación por medio de documento privado en el que conste dicho apoderamiento. Si se trata de persona jurídica deberá acreditar dicha representación median-

te original del documento público y copia del mismo (que quedará unido al citado expediente).

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 9 del Real Decreto citado, la incomparecencia al acto de la vista del reclamante o representante legal implicará el desistimiento por el mismo de su reclamación. Asimismo, la inasistencia de la parte reclamada no impedirá la celebración de la vista y el dictado del laudo.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
(A la fecha de la firma electrónica)

LA SECRETARÍA DE LA JUNTA ARBITRAL

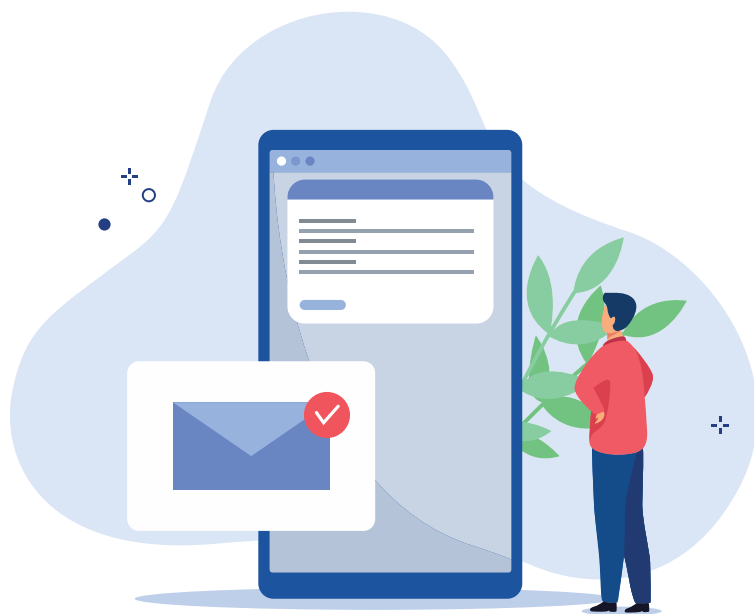
Al respecto de las notificaciones, ha de distinguirse según si el interesado es persona física o jurídica:

1.- Persona física. Según señala el apartado primero del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *«las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento»*.

2.- Personas jurídicas o asimilados. El apartado 2 del mismo artículo establece que *«en todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:*

- a. *Las personas jurídicas.*
- b. *Las entidades sin personalidad jurídica.*
- c. *Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.*
- d. *Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.*
- e. *Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración».*

Por su parte, el artículo 41 regula las condiciones generales para la práctica de las notificaciones y el artículo 43 regula la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos, disponiendo que:



«1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso».

El artículo 42 regula la práctica de las notificaciones en papel, aplicable solamente, por lo tanto, a las personas físicas que no hayan elegido expresamente la notificación por medios electrónicos:

«1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.

2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente este en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera car-

go de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

3. Cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos».

El artículo 44 regula la notificación infructuosa estableciendo que «cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada esta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Estado”.

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes

medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”».

De esta manera, el régimen de notificación por medios electrónicos ha agilizado sobremanera el procedimiento arbitral dado que, en torno a un 70 % de las partes actuantes ante la Junta Arbitral tienen la condición de personas jurídicas, y el régimen de notificación por caducidad es bastante habitual cuando se entiende la misma rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido. En este caso, otro de los trámites que se eliminan, con el tiempo y tramitación que ello conlleva, es el de la ausencia en este caso de la necesidad publicación en el Boletín Oficial del Estado.

A este respecto se ha de hacer una concreción de la previsión señalada en el párrafo final del apartado primero del artículo 41 de la Ley 39/2015 en referencia a que *«adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones»*, señalando que lo que se realiza al correo electrónico es un aviso pero la notificación propiamente dicha es la realizada, tal y como se ha dicho, mediante la comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas.

Por último, en este punto la parte reclamada, aunque no comparezca en el acto de la vista, puede presentar alegaciones en

un momento anterior a la celebración de la misma, de las cuales se deberá dar traslado a la parte reclamante y, sobre este particular, resulta aconsejable la inclusión de un párrafo en la notificación a la parte reclamada del siguiente tenor:

«Se ruega nos envíen con una antelación de, al menos 48 horas, a la celebración de la vista señalada las alegaciones y/o documentación complementaria que deseen aportar en relación con la reclamación formulada contra Vd».

Dicha previsión, al carecer de la necesaria cobertura legal, no deja de ser sino una recomendación que pretende acabar con la práctica extendida de aportar documentación en los momentos preliminares a la celebración de la vista, con el consiguiente trastorno procedimental que ello ocasiona.

5.-Celebración de la vista

En la vista, que será oral, las partes podrán alegar lo que a su derecho convenga y aportar o proponer las pruebas que estimen pertinentes.

En el caso de que el reclamante o su representante no asistiera a la vista se le tendrá por desistido en su reclamación, a menos que el demandado se oponga a ello y la Junta le reconozca un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.

Un inciso se ha de hacer en este momento respecto de la figura del desistimiento, entendido como la terminación anormal de un proceso, debida a que el actor manifiesta su voluntad de



abandonar su pretensión, pero sin renunciar al derecho en que la basaba, que podrá ejercitar en una nueva demanda posterior. Dicho desistimiento puede ser presentado en tres momentos distintos del procedimiento arbitral ocasionando consecuencias diferentes:

- Antes de haberse citado a las partes a la celebración de la vista oral o de haber dado traslado a la otra parte para alegaciones, en el supuesto de asunto de cuantía inferior a 100 €: se archivará la reclamación formulada.
- Por no subsanar en plazo los defectos de la documentación presentada: de acuerdo con lo dispuesto en el punto primero del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 31 y 38 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que admiten el desistimiento del actor como uno de los medios de terminación del proceso, resultará proceden-

te en este caso dictar resolución teniendo por desistido al reclamante.

- ▶ Antes de la celebración de la vista o deliberación por el colegio arbitral en el supuesto de asunto de cuantía inferior a 100 €: en base al poder dispositivo de las partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 31 y 38 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, que admiten el desistimiento del actor como uno de los medios de terminación del proceso, resultará procedente dictar resolución teniendo por desistido al reclamante.
- ▶ En el momento de la celebración de la vista: de conformidad con los artículos 19.1 y 20 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, procede tener por desistida a la parte reclamante de sus pretensiones resultando procedente dictar laudo teniendo por desistido al reclamante con el matiz de que el demandado puede oponerse a ello y los árbitros pueden a la vista de lo mismo, reconocerle un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.

Por otro lado, se ha de señalar que la inasistencia de la parte reclamada no impedirá la celebración de la vista ni que se dicte el laudo. Dicha asistencia de la parte demandada se ha facilitado en los últimos tiempos con la posibilidad, consecuencia de los avances tecnológicos, de la celebración de vistas telemáticas, la cual se ha generalizado entre las Juntas Arbitrales.

Para la comparecencia ante la Junta de Arbitraje no será necesaria la asistencia de abogado ni procurador y, por otra parte, las partes podrán conferir su representación mediante escrito dirigido a la Junta de que se trate.

El artículo 8 del ROTT regula la composición de la Junta estableciendo que:

«1. Las Juntas Arbitrales del Transporte estarán compuestas por el Presidente y por un mínimo de dos y un máximo de cuatro vocales, designados todos ellos por las Comunidades Autónomas a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, o, en su caso, por la Dirección General de Transportes por Carretera. Deberán, en todo caso, formar parte de las Juntas los dos Vocales representantes de los cargadores o usuarios y de las empresas del sector del transporte a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.7.

2. El Presidente y, en caso de estimarlo procedente, dos Vocales como máximo, serán designados entre personal de la Administración con conocimiento de las materias de competencia de la Junta. El Presidente habrá de ser licenciado en Derecho.

3. Una de las dos Vocalías obligatorias será ocupada por un representante de los cargadores o de los usuarios.

A tal efecto se designarán dos personas, que actuarán, respectivamente, en las controversias, según las mismas se refieran a transportes de viajeros o de mercancías; la primera de ellas será nombrada a propuesta de las asociaciones representativas de

los usuarios y la segunda de las asociaciones representativas de los cargadores o de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación correspondiente, según determine el órgano competente para realizar la designación.

4. La Vocalía obligatoria restante será ocupada por el representante de las empresas de transporte o de actividades auxiliares y complementarias de este.

A tal efecto podrán designarse varias personas en representación de los diversos sectores del transporte, que no podrán exceder de los que constituyan sección independiente en el Comité Nacional del Transporte por Carretera, existiendo como mínimo un representante del sector de las empresas de transporte de viajeros y otro del de mercancías. Se designará, asimismo, al menos un representante de las empresas de transporte por ferrocarril y podrá designarse otro de las empresas de transporte por cable.

Según determine el órgano competente, el nombramiento de las personas a que se refiere el párrafo anterior se realizará a propuesta del órgano institucionalizado de representación de las empresas de transporte existentes, en su caso, en el territorio de la Comunidad Autónoma de que se trate, de las asociaciones representativas del sector en dicho territorio o del Comité Nacional del Transporte por Carretera y de RENFE o, en su caso, otras empresas ferroviarias.

5. Las distintas personas a que se refiere el punto anterior actuarán según cual fuere el sector del transporte al que se refiera la controversia. Cuando el conflicto se suscite entre dos empresas

transportistas o de actividades auxiliares y complementarias del transporte, no actuará el Vocal representante de los cargadores o usuarios a que se refiere el punto 3, siendo las dos Vocalías obligatorias ocupadas por los representantes de los dos sectores a que correspondan las empresas en conflicto, cuando éstos fueren diferentes y estuvieran designados representantes distintos para ambas o actuando solamente el único Vocal competente cuando no se den estas últimas circunstancias.

6. El órgano competente sobre cada Junta de Arbitraje del Transporte designará asimismo el Secretario de esta, pudiendo recaer dicho cargo en uno de los Vocales miembros de la Administración que, en su caso, existan. Se adscribirá a la Secretaría de la Junta el personal auxiliar que, resulte preciso para el funcionamiento de la Junta.

Podrán designarse miembros suplentes, tanto del Presidente como de los Vocales y Secretario de las Juntas.

7. En las controversias que puedan surgir entre los empresarios del sector y los usuarios definidos por el artículo primero, apartados 2 y 3, de la Ley 26/1984, de 19 de junio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, las Juntas Arbitrales estarán compuestas por un Presidente y dos Vocalías, que serán designadas de la forma siguiente: El Presidente y una Vocalía según lo establecido en los apartados 1 y 4 de este artículo, y la otra Vocalía será ocupada por un representante de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, designado a propuesta del Consejo de Consumidores contemplado en los artículos 5.º y concordantes del Real Decreto 825/1990, de 22 de junio».

El artículo 12 de la ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, establece en cuanto al número de árbitros que «las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, se designará un solo árbitro», se ha de señalar que en el caso de laudo dictado por número par, la misma es causa de nulidad del laudo al ser uno de los motivos regulado en el apartado d) del artículo 41 de la Ley 60/2003 *«Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley»*.

El colegio arbitral se constituye con el Presidente y los vocales representantes de los sectores en litigio pero, si alguno de ellos no comparece, el artículo 9.7 del ROTT prevé que se entienda válidamente constituido con la presencia del Presidente y que se pueda desarrollar la vista oral y pueda emitirse laudo que ponga fin a la controversia.

En cuanto a la abstención y recusación de los árbitros, el apartado décimo del artículo 9 del ROTT dispone que *«en lo no previsto en los apartados anteriores y en las normas de organización que, con el fin de homogeneizar y procurar la eficacia de su actuación, en su caso, determine el Ministro de Fomento, se aplicarán las reglas establecidas en la legislación general de arbitraje»*.

Al respecto, los artículos 17 y 18 de la Ley Arbitraje se dedican a la abstención y recusación, recogiendo en el artículo 219 de la LOPJ las causas de abstención y recusación se recogen en el art. 219 LOPJ.

El Artículo 17 regula los motivos de abstención y recusación disponiendo que:

«1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

2. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.

3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro no podrá haber intervenido como mediador en el mismo conflicto entre éstas».

Por su parte, el artículo 18 regula el procedimiento de recusación:

«1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2. A falta de acuerdo, la parte que recuse a un árbitro expondrá los motivos dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá a los árbitros decidir sobre esta.

3. Si no prosperase la recusación planteada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o al establecido en el apartado anterior, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo».

El artículo 19 en cuanto a la falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones establece que:

«1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo sobre la remoción y las partes no han estipulado un procedimiento para salvar dicho desacuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. La pretensión de remoción se sustanciará por los trámites del juicio verbal. Se podrá acumular la solicitud de nombramiento de árbitros, en los términos previstos en el artículo 15, para el caso de que se estime la de remoción.*

Contra las resoluciones definitivas que se dicten no cabrá recurso alguno.

- b. En el arbitraje con pluralidad de árbitros los demás árbitros decidirán la cuestión. Si no pudieren alcanzar una decisión, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.*

2. La renuncia de un árbitro a su cargo o la aceptación por una de las partes de su cese, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el apartado 2 del artículo anterior, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en las citadas normas».

Por último, el artículo 20 se dedica a la regulación del nombramiento de árbitro sustituto estableciendo que:

«1. Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de designación del sustituto.

2. Una vez nombrado el sustituto, los árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas».

Las opciones del demandado durante la celebración de la vista oral son similares a las que tendría en un juicio ordinario y, por tanto, podrá oponerse a la demanda, allanarse (total o parcialmente), alegar excepciones procesales y, finalmente, reconvenir.

Finalmente, se ha de señalar que la vista se celebrará sin excesivos formalismos y el Presidente tendrá amplias facultades **para decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.**

6.-Terminación

El laudo, tal y como ya se ha dicho, es la forma normal de terminación del procedimiento y, el mismo, ha de ser comunicado a las partes de la misma manera y respetando los mismos trámites que se realizaron para la notificación a la celebración de la vista. Una vez notifi-



cado efectivamente a ambas partes hay que tener claro que ya ha finalizado el trabajo de la Junta Arbitral como tal. Es bastante habitual en la práctica, en este sentido, que una de las partes intente que la Junta medie para conseguir la ejecución de un laudo que no se accede voluntariamente a ejecutar por la contraparte y, no se deberán asumir funciones más allá de lo establecido, sin perjuicio de informar a las partes de lo ya dicho en el propio laudo arbitral sobre cómo hacer efectiva la ejecución del laudo.

7.-Anulación y revisión de los laudos

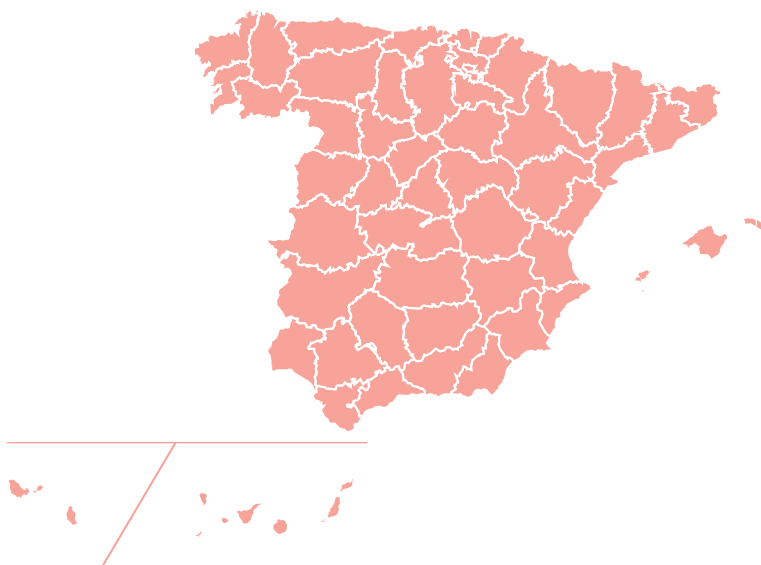
En cuanto al ejercicio de la acción de anulación contra el laudo recalcar que, conforme al artículo 41 de la Ley 60/2003, los moti-

vos de anulación son tasados y la misma no permite entrar en el fondo del asunto, por lo que no puede ser considerada como nueva una instancia revisora del laudo sino como una figura destinada a controlar el cumplimiento de las normas procedimentales seguidas para el dictado del laudo, siendo las causas más habituales por las que se ha estimado la anulación del laudo las referentes al no sometimiento a arbitraje, la defectuosa composición del órgano arbitral y el dictado del laudo sin tener en cuenta la documentación presentada por una de las partes.

8.-Ejecución del laudo arbitral

No plantea este punto problemas prácticos, debiendo señalarse que, por la Secretaría de la Junta Arbitral, se expedirán las certificaciones necesarias para la adecuada notificación y ejecución del laudo, y será la parte reclamante, en caso de haber obtenido laudo favorable, la que habrá de solicitar el certificado del laudo emitido y de las notificaciones efectuadas para ser aportadas al Juzgado correspondiente e instar de esa manera dicha ejecución forzosa.





Directorio Juntas Arbitrales

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

Dirección General de Transporte Terrestre

Paseo de la Castellana, 67

sgon@transportes.gob.es

915 977 000

CC.AA.	Junta Arbitral	Dirección	Contacto
ANDALUCÍA	ALMERÍA	Delegación Territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda Plza. Juan del Aguila Molina, 5 - 2ª Plta 04071 ALMERÍA	950 011 200 juntaarbitral.dtal.cfatv@juntadeandalucia.es

CC.AA.	Junta Arbitral	Dirección	Contacto
ANDALUCÍA	CÁDIZ	Delegación Territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda Plza. de Asdrúbal, s/n 11071 CÁDIZ	956 006 338 juntaarbitral.dtca.cfatv@juntadeandalucia.es
ANDALUCÍA	CÓRDOBA	Delegación Territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda C/ Santo Tomás de Aquino, s/n - 9ª Plta 14071 CÓRDOBA	957 001 370 juntaarbitral.dtco.cfatv@juntadeandalucia.es
ANDALUCÍA	GRANADA	Delegación Territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda Complejo Administrativo Almanjayar Edificio 2 - 3ª y 4ª Pltas. Avda. Joaquina Egua- ras, 2 18071 GRANADA	958 145 657 juntaarbitral.dtgr.cfatv@juntadeandalucia.es
ANDALUCÍA	HUELVA	Delegación Territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda Avda. de la Ría, 8 - 10 21071 HUELVA	959 526 400 juntaarbitral.dthu.cfatv@juntadeandalucia.es
ANDALUCÍA	JAÉN	Delegación Territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda Paseo Santa María del Valle s/n 23071 JAÉN	953 001 400 juntaarbitral.dtja.cfatv@juntadeandalucia.es

CC.AA.	Junta Arbitral	Dirección	Contacto
ANDALUCÍA	MÁLAGA	Delegación Territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda Plza. San Juan de la Cruz, s/n 29071 MÁLAGA	951 037 000 juntaarbitral.dtma.cfatv@juntadeandalucia.es
ANDALUCÍA	SEVILLA	Delegación Territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda Plza. de San Andrés, 2 - 4 41071 SEVILLA	955 057 230 juntaarbitral.dpse.cfatv@juntadeandalucia.es
ARAGÓN	ARAGÓN	Dirección General de Transportes Edificio Pignatelli Paseo María Agustín, 36 50071 ZARAGOZA	976 714 549 juntaarbitraltransportes@aragon.es
PRINCI- PADO DE ASTURIAS	ASTURIAS	Dirección General de Transportes Edificio Administrativo de Servicios Múltiples Sector Derecho, 3ª Planta C/ Antonio Suarez Gutiérrez, 2 33005 OVIEDO	985 105 541 juntaarbitral.transpote@asturias.org
ILLES BALEARS	MALLORCA	Dirección General de Movilidad C/ Eusebio Estada, 28 - 1ª Pta 07071 PALMA DE MALLORCA	971 177 000 juntatransportsmallorca@dgmobil.caib.es

CC.AA.	Junta Arbitral	Dirección	Contacto
ILLES BALEARS	MENORCA	Consejo Insular de Menorca Plza. de la Biosfera, 5 07703 MAHÓN	971 362 433 gml.transports@cime.es
ILLES BALEARS	IBIZA	Consejo Insular de Ibiza Avda. de España, 49 07800 IBIZA	971 195 900 arbitratge@conselldeivissa.es
ILLES BALEARS	FORMENTERA	Consejo Insular de Formentera C/. Pius Tur Mayans, 14 07860 FORMENTERA	971 321 087 mobilitat@conselldeformentera.cat
CANARIAS	CANARIAS	Dirección General de Transporte y Movilidad Edificio Servicios Múltiples I - Plta 9 Avda. de Aranda, 35 38071 SANTA CRUZ DE TENERIFE Dirección General de Transporte y Movilidad Edificio Servicios Múltiples I - Plta 11 C/ Profesor Agustín Millares Carló, 22 35071 LAS PALMAS DE GRAN CANARIAS	928 115 250 terrestre.transportes@gobiernodecanarias.org
CANTABRIA	CANTABRIA	Dirección General de Transportes y Comunicaciones Estación de Autobuses de Santander C/. Cádiz, 2 39071 SANTANDER	942 367 412 jatransporte@cantabria.es

CC.AA.	Junta Arbitral	Dirección	Contacto
CASTILLA-LA MANCHA	ALBACETE	Delegación Provincial de Fomento Servicio de Transportes Avda. de España, 8 - B 02071 ALBACETE	967 595 367 c.cortijo@dipualba.es; l.gomez@dipualba.es
CASTILLA-LA MANCHA	CIUDAD REAL	Delegación Provincial de Fomento Servicio de Transportes C/ Alarcos, 21 - 5ª Plta 13071 CIUDAD REAL	926 276 740 sanciones.transportes.cr@jccm.es
CASTILLA-LA MANCHA	CUENCA	Delegación Provincial de Fomento Servicio de Transportes Edificio "Estación de Autobuses" C/ Fermín Caballero, 20 16004 CUENCA	969 176 865 sanciones.transportes.cu@jccm.es
CASTILLA-LA MANCHA	GUADALAJARA	Delegación Provincial de Fomento Servicio de Transportes Avda. del Ejercito, 9 C 19071 GUADALAJARA	949 885 900 imsancho@jccm.es
CASTILLA-LA MANCHA	TOLEDO Y TALAVERA DE LA REINA	Consejería de Fomento Delegación Provincial de Fomento Servicio de Transportes C/ Río Portiña, 2 45071 TOLEDO	925 267 070 arbitraje.transportes.toledo@jccm.es

CC.AA.	Junta Arbitral	Dirección	Contacto
CASTILLA Y LEÓN	ÁVILA, BURGOS, LEÓN, PALENCIA, SALAMANCA, SEGOVIA, SORIA, VALLADOLID Y ZAMORA	Consejería de Movilidad y Transformación Digital Dirección General de Transportes y Logística C/ Rigoberto Cortejoso, 14 47071 VALLADOLID	983 419 988 evamaria.martinezrodriguez@jcyl.es
CASTILLA Y LEÓN	ÁVILA	Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital Edificio de Los Paúles Plza. Fuente El Sol, 2 05071 ÁVILA	920 355 705 920 335 700 jat.avila@cyl.es
CASTILLA Y LEÓN	BURGOS	Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital Plza. Glorieta de Bilbao, 3 09071 BURGOS	947 281 500 jat.burgos@jcyl.es
CASTILLA Y LEÓN	LEÓN	Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital Avda. Peregrinos s/n. 24071 LEÓN	987 296 100 jat.leon@jcyl.es
CASTILLA Y LEÓN	PALENCIA	Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital Avda. Casado del Alisal, 27 34071 PALENCIA	979 715 510 jat.palencia@jcyl.es

CC.AA.	Junta Arbitral	Dirección	Contacto
CASTILLA Y LEÓN	SALAMANCA	Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital C/ Príncipe de Vergara, 53 - 71 - 3ª Plta 37071 SALAMANCA	923 296 020 jat.salamanca@jcyl.es
CASTILLA Y LEÓN	SEGOVIA	Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital Plza. Platero Oquendo, 3 40071 SEGOVIA	921 417 102 jat.segovia@jcyl.es
CASTILLA Y LEÓN	SORIA	Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital C/ Linajes, 1 - 3ª Plta 42003 SORIA	975 236 565 jat.soria@jcyl.es
CASTILLA Y LEÓN	VALLADOLID	Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital Plza. del Milenio s/n 47071 VALLADOLID	983 410 000 jat.valladolid@jcyl.es
CASTILLA Y LEÓN	ZAMORA	Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital C/ Leopoldo Alas Clarín, 4 49071 ZAMORA	980 559 600 jat.zamora@jcyl.es
CATALUÑA	CATALUÑA	Dirección General de Transporte y Movilidad Avda. Josep Tarradellas, 2 - 5ª Plta 08029 BARCELONA	934 958 000 jat.territori@gencat.cat

CC.AA.	Junta Arbitral	Dirección	Contacto
CATALUÑA	BARCELONA	Dirección General de Transporte y Movilidad Avda. Josep Tarradellas, 2 - 5ª Plta 08029 BARCELONA	934 958 000 jat.territori@gencat.cat
CATALUÑA	GIRONA	Servicio Territorial de Transportes Plza. Pompeu Fabra, 1 17002 GIRONA	872 975 000 jat_girona.territori@gencat.cat
CATALUÑA	LLEIDA	Servicio Territorial de Transportes Avda. de Madrid, 38 25002 LLEIDA	973 289 839 jat_lleida.territori@gencat.cat
CATALUÑA	TARRAGONA Y TERRES DE L'EBRE	Servicio Territorial de Transportes (Casa Gasset) C/. d' Anselm Clavé, 1 43004 TARRAGONA	977 216 562 jat_tarragona.territori@gencat.cat
EXTREMA-DURA	EXTREMA-DURA	Dirección General de Movilidad y Transportes Avda. de las Comunidades, s/n 06800 MÉRIDA	924 332 000 jat.transporte@juntaex.es
GALICIA	GALICIA	Dirección General de Movilidad Edificio Administrativo C/. San Caetano, s/n 15781 SANTIAGO DE COMPOSTELA	981 544 589 arbitraxe.transportes@xunta.gal

CC.AA.	Junta Arbitral	Dirección	Contacto
LA RIOJA	LA RIOJA	Dirección General de Infraestructuras Servicio de Transportes C/ Marqués de Murrieta, 76 26071 LOGROÑO	941 291 100 Ext.33914 ordenacion.transportes@larioja.org
MADRID	MADRID	Dirección General de Transportes y Movilidad C/ Orense, 60 28020 MADRID	915 802 958 915 802 983 juntas.arbitrales@madrid.org
MURCIA	MURCIA	Dirección General de Movilidad y Transportes Servicio de Transportes Plza. Santoña, 6 - Planta 1 30820 MURCIA	968 358 498 juntaarbitral.transportes@carm.es
NAVARRA	NAVARRA	Dirección General de Transportes y Movilidad Sostenible Servicio de Inspección y Régimen Jurídico de Transporte C/ Emilio Arrieta, 25 - bajo izquierda 31002 PAMPLONA	848 423 387 junta.arbitral.transportes@navarra.es
PAÍS VASCO	BIZKAIA	Diputación Foral de Bizkaia C/. Iparraguirre, 21 - 1ª Plta 48009 BILBAO	946 083 506 946 082 884 juntaarbitral@bizkaia.eus

CC.AA.	Junta Arbitral	Dirección	Contacto
PAÍS VASCO	GIPUZKOA	Departamento de Movilidad y Transporte Público Plza. Julio Caro Bajora, 2 20018 - SAN SEBASTIÁN	943 112 702 arbitajebatzordea@gipuzkoa.eus
PAÍS VASCO	ARABA/ÁLAVA	Diputación Foral de Álava Plza. de la Provincia, 2 - 3 Bajo 01001 VITORIA-GASTEIZ	945 181 818 junta_arbitral@araba.eus
COMUNIDAD VALENCIANA	ALICANTE	Servicio Territorial de Transporte Avda. Aguilera, 1 - 6ª Plta 03003 ALICANTE	965 938 435 jat_alicante@gva.es
COMUNIDAD VALENCIANA	CASTELLÓN	Servicio Territorial de Transporte Avda. del Mar, 16 12003 CASTELLÓN DE LA PLANA	964 463 211 jat_castellon@gva.es
COMUNIDAD VALENCIANA	VALÈNCIA	Vicepresidencia 3ª y Consejería de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio de la Recuperación (Ciudad Administrativa 9 de octubre) Torre I C/. Democràcia, 77 46018 VALÈNCIA	961 208 316 jat_valencia@gva.es

CC.AA.	Junta Arbitral	Dirección	Contacto
CEUTA	CEUTA	Consejería de Urbanismo y Transporte Servicio de Transporte Terrestre C/. Teniente José del Olmo, 2-3ª Planta 51001 CEUTA	956 522 341 transporteterrestre@ceuta.es
MELILLA	MELILLA	Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza Servicio de Transportes Palacio de la Asamblea Plz. de España, s/n Primera Planta 52001 MELILLA	952 699 157 952 699 161 transportesterrestres@melilla.es



Manual de bienvenida **Juntas Arbitrales del Transporte**



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE TRANSPORTES
Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

SECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA

CENTRO
DE PUBLICACIONES